



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 53 004 2015 00638 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA – CC. 60.303.213
DDO. ELEONORA BAUTISTA DIAZ – CC. 60.360.677

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual se dispuso requerir al pagador de la secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, se incurrió en un error involuntario al señalar la identificación de las partes en dicho proceso, por tal motivo se dispone corregir el auto adiado al 13 de octubre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante, se tendrá por revocado el poder conferido al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES. Asimismo, se reconoce que la señora FARIDE VEGA PARADA actúa en causa propia, en consideración de la cuantía del asunto.

Por otra parte, por ser procedente al tenor de lo disciplinado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar de embargo solicitada en el archivo 017 del expediente digital.

Finalmente, no se accederá a la solicitud elevada por la ejecutada, vista a folio que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 13 de octubre de 2022, en el sentido de que las partes procesales en dicho expediente son FARIDE VEGA PARADA (CC. 60.303.213) en calidad de demandante y ELEONORA BAUTISTA DIAZ (CC. 60.360.677). En consecuencia, remítase nuevamente a la secretaria de Educación Municipal de la ciudad de Cúcuta, el auto oficio en el cual se dispuso:

"REQUERIR al señor pagador referido en líneas precedentes, para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en el Oficio 4370 que data 29 de septiembre de 2015, respecto al embargo de la medida cautelar emanada sobre la RETENCION de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ELEONORA BAUTISTA DIAZ, como DOCENTE del colegio Buenos aires del Barrio La Hermita de la ciudad adscrita a dicha pagaduría.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO No. 54001-2041004, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el párrafo 2 del numeral 11 del Art. 593 del C.G.P. -Se le advierte que de no dar cumplimiento a la orden judicial que se le reitera, se hará responsable de las acreencias aquí adeudadas y las sanciones de Ley.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso"

SEGUNDO: ENTIENDASE revocado el poder conferido al Doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES y reconózcase personería a la señora FARIDE VEGA PARADA para actuar en causa propia.

TERCERO: DECRETAR el embargo del crédito que le corresponde a la señora ELEONORA BAUTISTA DIAZ, dentro del proceso que ésta adelanta ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, bajo el radicado número 54001333300520220028900.

Comuníquese esta decisión a dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que obren a favor de la señora ELEONORA BAUTISTA DIAZ en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

- COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la demandada ELEONORA BAUTISTA DIAZ, respecto a la certificación sobre la terminación del proceso, toda vez que en la presente litis no se ha proferido auto de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RAD. 54001 40 53 004 2016-0668 00
DTE. ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'461.899
DDO. KAREN LIZETH LEON SERRANO – C.C. No. 1.093'780.636

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Título Prendario instaurado inicialmente por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra **KAREN LIZETH LEON SERRANO**, en el que con posterioridad se aceptó la cesión a favor de **REFINANCIAS S.A.S.**¹, luego a **MERARI CASTILLA RINCON** y de esta a su vez a **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ**²; para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial el día 01 de febrero del 2023 que fuere objeto de reconstrucción el pasado 02 de marzo del presente año.

Verificado el cumplimiento de los deberes impuestos en el numeral 1º del artículo 453 del Código General del Proceso, y como quiera que mediante auto calendarado el 14 de marzo de 2023 se resolvió la nulidad formulada por la apoderada de la cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ, sin que con contra esta decisión se interpusiera algún medio de impugnación, procederá el despacho, al tenor de lo reglado en el artículo 455 ibidem, a aprobar la diligencia de remate del vehículo Marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo, de propiedad de la señora KAREN LIZETH LEON SERRANO C.C. 1.093'780.636.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día 01 de febrero del 2023 que fuere reconstruido posteriormente el día 02 de marzo del presente año, en el que se adjudicó al señor GERMAN CUERVO APARICIO C.C. 13.470.340, el vehículo automotor Marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo y de propiedad de la señora KAREN LIZETH LEON SERRANO C.C. 1.093'780.636, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000,00)

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas de embargo y secuestro decretadas y que recaen sobre el automotor, así mismo, CANCELAR el gravamen prendario que recae sobre el bien objeto de remate, vehículo automotor Marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo y de propiedad de la señora KAREN LIZETH LEON SERRANO C.C. 1.093'780.636, ordenando al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE CUCUTA** dejar sin efecto el Oficio No. 1592 del 24 de febrero del 2017 y la prenda que se encuentra registrada a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

¹ Auto 06 de junio de 2019 FL. 95 archivo 001 Expediente digital.

² Auto 10 de julio de 2022 Archivo 015 Expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT** se sirva dejar sin efecto el oficio 1292 expedido el 24/02/2017 y registrado el 15/03/2017, así como el oficio No. 0188 expedido el 18/05/2019 e inscrito el 04 de marzo de 2020, por medio de los que se ordenó el registro de la medida cautelar de embargo en el certificado de información del vehículo automotor RÜNT.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE CARRETERAS** se sirvan levantar la medida de retención e inmovilización del vehículo automotor Marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo y de propiedad de la señora KAREN LIZETH LEON SERRANO C.C. 1.093'780.636. Oficiése en tal sentido

QUINTO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CCB CONGNES S.A.S** de la ciudad de Cúcuta, se sirva hacer entrega al señor GERMAN CUERVO APARICIO C.C. 13.470.340, del vehículo automotor Marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Expídase copia del acta de remate, la reconstrucción del acto público y del auto aprobatorio, a efectos de que se realice su correspondiente protocolización.

SEPTIMO: Una vez sea comunicado al despacho la entrega efectiva del bien mueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 07 del artículo 455 del C.G.P, o en su defecto si la parte rematante en el término señalado en artículo antes mencionado, no solicitan la entrega del vehículo automotor rematado, ni el reembolso de lo adeudado por concepto de impuestos, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de los dineros productos del remante.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO PRENDARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001 40 53 004 2017-0505 00

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7 (CEDENTE)

LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA – C.C. No. 79'049.776 (CESIONARIO)

DDO. LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA – C.C. No. 91'537.161

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre el acuerdo de dación en pago suscrito por las partes y mediante el cual el demandante acepta como pago total de la obligación por parte del demandado el vehículo de placa DML-431, solicitando la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumple con las exigencias establecidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, toda vez que las partes los acordaron mancomunadamente, además que allegan el contrato de Dación en Pago, se accederá a lo deprecado.

Ahora bien, para perfeccionar dicho acuerdo a través del Registro, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 1521 del Código Civil, autoriza realizar el registro del traspaso del VEHICULO AUTOMOTOR de placas DML-431; Color GRIS ESTRELLA: Modelo 2015; Marca RENAULT; No. De chasis 9FBBSR2LHFM523998: No. De Motor AG90Q253576 de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA; para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de los Patios.

Debiéndose además terminar el proceso por la dación en pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo celebrado entre el cesionario LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA y el demandado LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA, consistente en la DACIÓN EN PAGO del vehículo de propiedad de LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA – C.C. No. 91.537.161 de las siguientes características: VEHICULO AUTOMOTOR de placas DML-431; Color GRIS ESTRELLA: Modelo 2015; Marca RENAULT; No. De chasis 9FBBSR2LHFM523998: No. De Motor AG90Q253576; para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de los Patios, conforme lo solicitado por la partes.

SEGUNDO: AUTORIZAR el registro del traspaso del VEHICULO AUTOMOTOR de placas DML-431; Color GRIS ESTRELLA: Modelo 2015; Marca RENAULT; No. De chasis 9FBBSR2LHFM523998: No. De Motor AG90Q253576 del demandado LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA, al acreedor aquí demandante, LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA – C.C. No. 79'049.776.

¹ Sentencia SC5185–2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios y una vez inscrito el respectivo traspaso, se allegue a este Juzgado el certificado en el que se refleje tal anotación.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la dación en pago celebrada entre las partes

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Comuníquese esta decisión a:

1. ORDENAR al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DML-431; Color GRIS ESTRELLA: Modelo 2015; Marca RENAULT; No. De chasis 9FBBSR2LHFM523998: No. De Motor AG90Q253576, de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA. Déjese sin efecto el Oficio No.2957 del 02 de mayo del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglosen los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOVENO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001 40 03 004 2019 01047 00

DTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA NIT # 900.685.934

DDO: CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMENEZ CC # 37.788.661

**San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por claro y movistar, respecto del requerimiento efectuado.



Bogotá D.C. Octubre 06 de 2022

JGD202213688

Señores
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta
Atte. **CARLOS ARMANDO VARON PATINO**
jcvimcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: REFERENCIA:5400140030042019-01047-00

En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado:

La(s) cedula(s) 37788661 no se encuentran registradas en nuestro sistema.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



CPJ – 2023 - NR - 2023-N001-E023683

BOGOTÁ D.C ,31 ENERO 2023

Señor (a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
S/C
CUARTO CIVIL
POLICIA NACIONAL
JCIVMCU4@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SAN JOSE DE CUCUTA / NTE. DE SANTANDER
Oficio No. -

Referencia: 5400140030042019-01047-00

Dando respuesta a la comunicación que se cita en la referencia, le informo que la cédula 37788661, no registra información en nuestra base de datos de clientes de Comcel S.A.

Adicionalmente, y con el fin de tener una comunicación más cercana ponemos a su disposición el correo electrónico peticionesjudiciales@claro.com.co correo habilitado para recibir las peticiones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2020 00388 00
DTE. FOMANORT
DDO. MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA CC # 60.355.252,
ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO CC # 27.705.060
LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO CC # 60.350.688

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por FOMANORT, en contra de MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la entidad FIDUPREVISORA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el 50% de la pensión percibida por la señora MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, como pensionada de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

FIDUPREVISORA. Medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2020.

- A la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el 50% del salario devengado por la señora ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, como empleada de esa entidad. Medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2020.
- A la entidad FIDUPREVISORA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el 50% de la pensión percibida por la señora ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO, como pensionada de FIDUPREVISORA. Medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2020.
- A la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el 50% del salario devengado por la señora LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO, como empleada de esa entidad. Medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2020

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2021-00143-00

DTE. LEIDY CAROLINA VILLAMIZAR MANTILLA – C.C. No. 1.090'391.446

DDO. YAIRA MARBEÑITH VILLAMIZAR PEREZ – C.C. No. 37'271.086

JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA – C.C. No. 70'442.011

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los demandados, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados YAIRA MARBEÑITH VILLAMIZAR PEREZ – C.C. No. 37'271.086 y JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA – C.C. No. 70'442.011, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al E-mail: notificacionesprometeo@aecea.co

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00315 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes y demás interesados, el oficio remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en el cual informan que se tomó nota del levantamiento decretado por este despacho, respecto del vehículo de placas JHK-001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00167 00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA – C.C. No. 1.093'756.144
MARITZA PERLAZA NOVOA – C.C. No. 60'578 .387

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA NOVOA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble de propiedad de las señoras DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA y MARITZA PERLAZA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

NOVOA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315437. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 23 de marzo de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00378 00
DTE. ELEONORA BARRERA GANDICA- C.C. 37.213.877
DDO. ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ - C.C. 37.274.486
JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA - C.C. 88.244.848
OMAR GELVEZ DELGADO - C.C. 5.435.113

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, la respectiva respuesta emitida por parte del pagador del SURAMERICANA DE MEDICAMENTOS S.A.S, en consecuencia, se dispone REQUERIR a dicha entidad a fin de que informe a este Juzgado, el trámite dado a la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre lo que exceda de la 1/5 parte del salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado OMAR GELVEZ DELGADO-CC No. 5.435.113 como empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 25 de noviembre de 2022.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00897 00
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900.977.629-1
DDO. SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ – C.C. No. 60'341.315

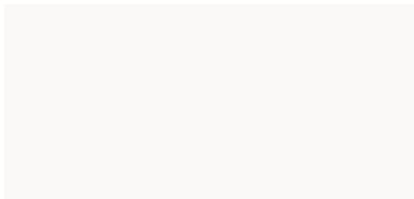
San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 016 del expediente digital, observa este despacho que se deberá acceder a la petición allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en consecuencia, tenga como direcciones electrónicas para recibir notificaciones judiciales de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, las siguientes: carolina.abello911@aecsac.co notificaciones.rci@aecsac.co carlos.villamizar191@aecsac.co

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00067 00
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900.977.629-1
DDO. EDILIA ORTIZ RUBIO – C.C. No. 27'603.117

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 013 del expediente digital, observa este despacho que se deberá acceder a la petición allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en consecuencia, téngase como direcciones electrónicas para recibir notificaciones judiciales de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, las siguientes: carolina.abello911@aecsac.co notificaciones.rci@aecsac.co carlos.villamizar191@aecsac.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00201-00

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DTE. BBVA COLOMBIA S.A.-NIT. 860.003.020-1

DDO: REINALDO BAYONA BACCA-C.C. No. 88.265.126

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de REINALDO BAYONA BACCA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121330, de propiedad de demandado, REINALDO BAYONA BACCA-C.C. 88.265.126, medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 28 de marzo de 2022.
- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que procedan a dejar sin efecto el oficio No. 0761 del 19 de mayo de 2023, expedido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta dentro del expediente rad. No. 54001400300620200058400 demandante: Titularizadora Colombia Hitos s.a. demandado: Reinaldo Bayona Bacca y Carlos Humberto Blanco Poveda, por el cual dejan a nuestra disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

No. 260-266423 de propiedad de Reinaldo Bayona Bacca c.c. No. 88.265.126 y Carlos Humberto Blanco Poveda c.c. No. 88.257.325 pro cuanto el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta decretó la terminación del proceso de la referencia rad. No. 54001400300620200058400 por pago total.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose, como quiera que la demanda se presentó a través de mensaje de datos.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-0438-00

DTE. MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO – C.C. No. 37'316.754

MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA – C.C. No. 91'534.261

JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA – C.C. No. 1.098'635.481

DDO. RUBEN DARIO JIMENEZ PABON – C.C. No. 13'350.535

**San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, Archívese lo actuado y déjese constancia.

No habra lugar al desglose de la demanda comoquiera que se trata de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-0811-00
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900.977.629-1
DDO. DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra del señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente, según lo expuesto

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 01006 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. VLADIMIR MORENO OSPINA – C.C. No. 88'228.363

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VLADIMIR MORENO OSPINA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 05706067500169193 VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$22.028.827,04), por concepto del capital insoluto. Más DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$2'918.441.40.) por concepto intereses de plazo causados entre el 04 de febrero al 29 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4.123 elevada el 12 de diciembre de 2016, ante la Notaría Cuarta del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado de conformidad con lo reglado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es decir, a través del correo electrónico vladimirospinamoreno@outlook.com¹ no obstante, vencido el término legal de traslado, el ejecutado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo;

¹ Archivo 009ExpedienteDigital Fl. 202



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000,00.

De otra parte, se accederá a decretar el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de VLADIMIR MORENO OSPINA – C.C. No. 88'228.363, en los términos del mandamiento de pago librado el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de persecución, de propiedad de **VLADIMIR MORENO OSPINA – C.C. No. 88'228.363**, previo su correspondiente avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el trámite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la dirección avenida 25 # 25-100 conjunto parques de Bolívar Cúcuta etapa 3 manzana 3 Urbanización Bolívar Apartamento 502 interior 22 de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-148979 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado VLADIMIR OSPINA MORENO.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor VLADIMIR OSPINA MORENO, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON - Correo electrónico: smontagut@cobranzasbeta.com.co.

SEXTO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00141 00
DTE. BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA – C.C. No. 60'421.925
DDO. ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO – C.C. No. 1090'465.520

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora Viviana Vicuña Anaya, presenta la renuncia al poder que le había conferido el Demandado ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente. Ahora, aunque sería del caso entrar a reconocerle personería jurídica a la Doctora LEIDY PAOLA GIRALDO RAMIREZ, lo cierto es que en el archivo 050 del expediente digital obra la renuncia al poder conferido a ella, por lo que se RECONOCE personería al demandado ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO para actuar en causa propia, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

De otra parte, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto calendado el 28 de marzo de 2023, se accede al embargo del crédito acá perseguido por la demandante BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA – C.C. No. 60'421.925. Ofíciase para que haga parte dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado 54-874-4089-002-2022-00615-00, adelantado por YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00270 00

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO y OTROS.

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. Y DEMASPERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio 087 del expediente digital, agréguese al presente proceso para los fines pertinentes, el contenido del memorial remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual informan entre otras cosas que, " (...) Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-29973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cúcuta, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona jurídica. Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00590 00
DTE. AMPARO SUAREZ BARRERA – C.C. No. 60'293.358
DDO. PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS – C.C. No. 88'152.935
MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ – C.C. No. 13'352.205

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, el memorial remitido por la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto del embargo decretado.

Así mismo, las comunicaciones remitidas por la DIAN y por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, en las que tomaron nota de los embargos decretados.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por la parte actora dentro de este proceso y teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado el embargo que fue decretado sobre el establecimiento de comercio AGROPECUARIA LA GRANADINA identificado con Matricula Mercantil N° 117843, de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folio 036 del expediente digital, este Despacho ACCEDE decretar el secuestro de dicho establecimiento.

De acuerdo a lo anterior, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento del comercio AGROPECUARIA LA GRANADINA identificado con Matricula Mercantil N° 117843, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad del señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS. Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que nombre secuestre si es el caso.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, KELLY TATIANA REYES MONTALVO C.C. No. 1.090.483.631 de Cúcuta, T.P. No. 371.679 del C.S de la Judicatura; correo: kellytatiana_07@hotmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00484 00
DEMANDANTE: YENSY LOZADA PEREZ
DEMANDADOS: CRISTIAN MARCELO PEÑARANDA SALINAS

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho acción de resolución de contrato, seguida por la señora YENSY LOZADA PEREZ, actuando a nombre propio, contra el CRISTIAN MARCELO PEÑARANDA SALINAS, para definir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

- 1) No se relacionaron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 2) No se cuantificaron las pretensiones (Núm. 4º Art. 82 C.G.P.), información ésta que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.
- 3) No se indicó la dirección física y el correo electrónico del demandante y del demandado CRISTIAN MARCELO PEÑARANDA SALINAS, (Núm. 10º Art. 82 C.G.P.).
- 4) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Núm. 7º Art. 90 C.G.P.), es decir, la conciliación.

En razón a lo precedente, esta Agencia Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUCIÓN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00490 00
DEMANDANTE. ASDRUAL PRIETO
DEMANDADO. JHON EDWAR LOPEZ SOSA

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ASDRUAL PRIETO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA, para decidir sobre su eventual admisión.

La acción referida, inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad, y por medio de auto del 23 de marzo de la anualidad en curso, dispuso rechazar la ejecución pretendida, y remitir a este Despacho el asunto, en razón a que el actor presenta como título ejecutivo *acta de conciliación del 7 de diciembre de 2021*, la que se celebró en esta Agencia Judicial al interior del proceso ejecutivo bajo el radicado 54001400300420200058100.

Pues bien, al revisar la veracidad de las informaciones allí contenidas, y en aplicación a lo estipulado en el artículo 306 CGP, en su inciso cuarto, que señala; *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, se determina que es procedente perseguir el cumplimiento de un acta de conciliación a través de un proceso de ejecución, el cual debe seguirse al interior del proceso en que fue celebrada, es decir, que para el caso que nos ocupa, le corresponde al ejecutante adelantarlos, pero dentro del mismo proceso en la que se celebró la conciliación de la que se reclama su cumplimiento.

En razón a lo anterior, habrá de rechazarse de plano la presente acción ejecutiva, según lo normado por el Art. 90 del canon en cita, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído, se dispone, remitir la documentación aquí contenida con destino al proceso 54001400300420200058100, para su respectivo desarchivo, y brindar el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción ejecutiva promovida por ASDRUAL PRIETO, en contra del señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA, una vez ejecutoriado el presente proveído, se dispone, remitir la documentación



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

aquí contenida, con destino al proceso 54001400300420200058100, para su respectivo desarchivo, de conformidad con lo aquí esbozado.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00492 00
DEMANDANTE: JUAN MONTAGUT APARICIO
DEMANDADO: GERSON SERRANO NIETO

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por JUAN MONTAGUT APARICIO, actuando a nombre propio, contra el señor GERSON SERRANO NIETO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de restitución de inmueble arrendado, impetrada por **JUAN MONTAGUT APARICIO**, actuando a nombre propio, contra el señor **GERSON SERRANO NIETO**. Brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **GERSON SERRANO NIETO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00498 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO: KARLA SILVANA GAMBOA RIVERA

San José Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora KARLA SILVANA GAMBOA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de restitución de inmueble arrendado –local comercial–, impetrada por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, contra la señora **KARLA SILVANA GAMBOA RIVERA**. Brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **KARLA SILVANA GAMBOA RIVERA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada del extremo activo.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE